

III. Derecho mercantil

1. Parte general

A cargo de Evelio VERDERA Y TUELLS

BORRELL MACIA, A.: "Algunas observaciones sobre la conservación de la sustancia en el usufructo". *Revista de Derecho Privado*, diciembre 1949; págs. 1061 a 1086.

La obligación de realizar los actos necesarios para que la empresa conserve su vida y prosperidad es consecuencia de la de conservar la sustancia de la cosa. Los acuerdos propios de las juntas generales pueden ser tomados por el usufructuario; en las extraordinarias lo lógico sería que se pusieran de acuerdo los interesados. Los dividendos que se reparten a los accionistas pertenecen al usufructuario, así como las acciones distribuidas en pago de beneficios. El derecho de suscripción de nuevas acciones debe concederse al nudo propietario, pero el usufructuario tiene derecho a usufructuarlas; en el caso de que el nudo propietario no quiera hacer uso del derecho de suscripción, parece justo que este pasa al usufructuario.

CASANOVA, Mario: "L'inhabilitatio imprenditore commerciale". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale Diritto dell'Economia Diritto Sociale*, volumen II, fasc. 8-12; págs. 176-180.

Los inhabilitados pueden continuar el ejercicio de una empresa mercantil de acuerdo con el art. 425, pero es dudosa la forma de hacerlo. La solución del Proyecto de 1940 no ha sido acogida por el C. c. de 1942, estimando la doctrina dominante que, concedida la autorización, el curador sólo habrá de intervenir en los actos que no supongan administración ordinaria, ajenos al ejercicio de la empresa. Frente a esta tesis el autor afirma que autorizado el inhabilitado para continuar el comercio ejercerá la empresa asistido del curador, que tendrá un simple poder de veto, quedando, al menos jurídicamente, toda la iniciativa al inhabilitado.

COVIELLO, Leonardo, jr.: "Osservazioni in tema di estinzione delle persone giuridiche". *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, diciembre 1949, año III, núm. 4; págs. 803-821.

La declaración de extinción de la autoridad gubernativa tiene naturaleza constitutiva de la eficacia extintiva de la causa ya realizada; ésta es idónea para producir sus efectos, pero los produce solamente con la declaración de extinción. La extinción no es inmediata, subsistiendo el ente durante el período de liquidación. El usufructo a favor de la persona jurí-

dica se extingue, sin más, con la providencia, la herencia todavía no aceptada caduca, de la misma manera que las liberalidades a favor del ente.

La liquidación termina con el paso de los bienes residuales al destinatario, y con él se extingue el ente.

LA LUMIA, Isidoro: "Le "eccezioni cartolari" nel Nuovo Codice civile". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale Diritto dell'Economia Diritto Sociale*, vol. II, fasc. 8-12; págs. 169-176.

Los preceptos contenidos en los arts. 21 y 65 de la Ley cambiaria italiana vigente, con sus caracteres de positivo y completo, suponen el reconocimiento expreso de la "exceptio doli generalis", a la que antes se llegaba por el camino de la construcción jurídica.

Las excepciones cartales establecidas en el art. 1.993 del C. de c. tienen carácter taxativo e incompleto y constituyen en el ordenamiento jurídico italiano una novedad legislativa.

GIRON TENA, José: "Las empresas públicas". "Arbor", noviembre 1949; páginas 193-215.

En la zona límite de varias disciplinas sociales no plantean soamente un problema científico. El término se refiere a una actividad económica cuya impulsión se lleva a cabo por una entidad separada. No entrañan novedad; puede ser nueva la ideología a que respondan. El mercantilismo da sentido a su implantación. Decide su fundación un juicio cuya premisa mayores una "ideología" o un análisis científico. El problema de su oportunidad hay que centrarlo en la zona ideológica del intervencionismo: son oportunas cuando se requiere que una empresa sea conducida para que se comporte en forma esencialmente diferente de la que seguiría de permanecer en manos privadas. En cuanto a su conveniencia todo estriba en saber si existe algún incentivo con fuerza suficiente para servir de fundamento a la confianza en una buena gestión. Las objeciones contra el sistema pueden resumirse en la expresión "falta de agilidad" en el funcionamiento. No debe atribuírseles el "status" de comerciante, y su carácter público suscita buen número de dificultades.

TAULET RODRIGUEZ-LUESO, Enrique: "Algunos aspectos de la intervención estatal". Conf. en el I. C. de Abogados de Valencia, 11 de marzo de 1949.

Apuntadas las instituciones precursoras de la intervención, se estudian los supuestos de mayor interés que repercuten en la órbita del derecho privado. El autor ratifica su conocida postura contraria a la intervención, cuando esta se establece por sistema sin una finalidad concreta o para seguir y copiar tendencias extranjeras, inadecuadas a nuestro ambiente e inadaptables a la especial idiosincrasia española. La intervención, dice,

es un mal necesario, abogando por que sea un hecho y se convierta en realidad el propósito del Ministro de Industria expresada en la reunión de la Cámara de Comercio Americana. El más grave inconveniente, termina, es la distancia entre ella y los intervenidos.

URIA, Rodrigo: "Teoría de la concentración de empresas". Revista de Derecho Mercantil, noviembre-diciembre 1949; págs. 315-348.

Magnífico estudio en el que se ensaya una exposición de esta difícil materia con un criterio original, penetrando la esencia del fenómeno buscando la unidad, y poniendo sistema y armonía en un campo en que impera todavía el desorden.

No sirven los conceptos de contrato, sociedad o asociación como elementos unificadores, por ser meras formas instrumentales incapaces de recoger toda la nueva realidad. La idea de organización es el instrumento adecuado, poniendo de relieve como el perfil jurídico de la concentración es más o menos acusado según sea el grado de organización de los elementos que la integran y el índice de unidad de acción y de decisión que la agrupación de dichos elementos traiga consigo. El índice de organización permite hacer una clasificación sistemática de los tipos de concentración, desde el cartel simple hasta el trust, y ofrece un criterio viable para resolver el problema de la concentración de responsabilidad entre las empresas concentradas.

2. Sociedades

A cargo de Evelio VERDERA Y TUELLS

MARIN-LAZARO ANDREO, Rafael: "La sociedad de un solo socio y el problema de la limitación de la responsabilidad en la empresa". Conferencia en el I. C. de Abogados de Valencia, 14 enero 1949.

Nadie puede celebrar o formar una sociedad consigo mismo, ya que la sociedad de un solo socio se considera un absurdo jurídico. En el caso de concentración de todas las acciones en manos de un solo socio no solamente aquellos preceptos que regulan la constitución y nacimiento de la sociedad exigen pluralidad de personas, sino también todas aquellas normas que regulan el funcionamiento, desarrollo, disolución y liquidación de la compañía, exigen pluralidad de personas. El precepto del art. 1.911 viene a confirmar la imposibilidad de la sociedad de un solo socio, que de permitirse se habría instaurado en nuestro derecho positivo la responsabilidad limitada individual.